

NEUQUEN, 13 de marzo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**G.K.V. C/ V.E.F. S/ INC. ELEVACION**" (**JNQFA2 INC 1736/2023**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 1/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación, el juez **Noacco** dijo:

I. La parte demandada interpuso recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio contra los alimentos fijados en la resolución dictada el 25 de agosto de 2023 (hoja 29).

En su presentación -ingreso web n° 546402, hojas 34/35- efectuó una transcripción parcial de la resolución en crisis.

Expresó que el monto en el que se fijó la cuota provisoria -\$35.000- lo coloca en una situación de extrema vulnerabilidad, por adoptar una suma que fue ofrecida como cuota "definitiva" y a pagarse en dos pagos al mes.

Indicó que no se contempló que el progenitor ya viene aportando mensualmente para sus niñas; que la cuota alimentaria provisoria resulta de imposible cumplimiento ya que aquel percibe sus ingresos de manera quincenal, lo que fue expresamente manifestado, por lo que le causa agravio que la resolución fije que el pago deba realizarse del 01 al 10 de cada mes.

Peticionó que se reduzca el monto de los alimentos provisorios y se ordene que el mismo se abone en dos pagos, cada quince días.

El 15.09.2023 -hoja 37- se rechazó el recurso de revocatoria in extremis por no reunir los presupuestos para su procedencia y se concedió la apelación en subsidio.

La parte actora contestó el traslado del recurso en su ingreso web n° 562095 (hojas 39/40). Señaló que desde comienzos del año 2023 el accionado realiza aportes en especie a las niñas que rondan los \$20.000, por lo que para determinar la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta dos aspectos relevantes: que el accionado pretende continuar abonando el mismo importe fijado en enero de 2023, sin considerar los efectos del proceso inflacionario actual y que en atención a los aportes que el mismo refiere realizar, la suma de \$35.000 mensuales lejos podría colocarlo en una situación de extrema vulnerabilidad.

Refirió que el progenitor no participa activamente en la crianza de las niñas y que se limita a compartir con ellas dos fines de semana al mes.

Indicó que con relación a la propuesta de abonar la cuota en dos pagos, ello le impediría disponer y administrar un aporte íntegro para atender a las necesidades de sus hijas.

Finalmente, consideró que los agravios no cumplen los requisitos que exige el art. 265 del CPCyC.

La Defensora de los Derechos del Niño (hoja 42) reitera lo propuesto en su dictamen del 10 de agosto de 2023 (hoja 27), donde sugirió que la cuota se fije en un porcentaje no menor al 25% de los haberes que tenga a percibir el accionado.

II. Acerca de la obligación alimentaria de los progenitores, cabe señalar que, el art. 544 del CCyCN, faculta al juez a fijar alimentos provisionales a partir de la sola verificación de los presupuestos propios del mecanismo de tutela anticipada.

Úrsula Basset explica al respecto: *“Los alimentos provisorios están destinados a satisfacer las necesidades impostergables del alimentado durante el breve lapso que debe mediar hasta el dictado de la sentencia, y por ello su fijación depende de una valoración provisoria de los elementos de juicio incorporados al expediente al momento en el que se determina.*

La doctrina aclara que cuando todavía no se han probado acabadamente los recursos del alimentante y las necesidades del alimentario, la cuota debe ser moderada.

En cuanto a algunos caracteres de la cuota provisoria, es una medida cautelar, sus montos pueden ser modificados y, cuando es concedida, se retrotrae al momento en que fue solicitada y los alimentos provisorios se deben pagar hasta el dictado de la sentencia.” (Cfr. aut. cit., Código Civil y Comercial: tratado exegético, Dir. Alterini, Jorge Horacio, 3^a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019, Tomo III, Libro Segundo - Relaciones de familia, Título IV - Parentesco, Capítulo 2 - Deberes y derechos de los padres, Sección 1^a - Alimentos, Art. 544 - alimentos provisionales, Libro digital, Thomson Reuters ProView).

La norma en comentario contiene, de esta forma, una pauta temporal aplicable a todos los procesos por alimentos, circunscribiendo la cuota alimentaria provisoria a las necesidades básicas y gastos imprescindibles del alimentado, sobre la base de indicios y elementos probatorios con los que se cuente al momento en que se solicita, con un criterio amplio y favorable al beneficiario.

Al revestir carácter de medidas cautelares, deben reunir los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que al tratarse de los fijados para hijas menores de edad, se puede presumir.

Acreditados tales extremos, basta para su acogimiento la acreditación de los vínculos respectivos, ya que con tal elemento se superan los presupuestos que habilitan su fijación.

Por ello, las cuestiones sobre ingresos del alimentante, condición profesional y/o laboral deben debatirse y probarse durante la sustanciación del proceso de alimentos y no plantearse al fijar los provisorios que atienden gastos imprescindibles durante un breve lapso.

En este caso, al no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, partiendo que se encuentra en juego el interés superior de dos niñas de 7 y 11 años y la atención de sus necesidades básicas fundamentales.

En efecto, de las constancias acompañadas, se observa que la progenitora, al demandar, solicitó la fijación de alimentos provisorios en la suma de \$35.000 (hoja 6).

Por su parte, los ingresos del alimentante no surgen acreditados en la causa. No obstante, la madre los calcula en \$200.000 mensuales, y el padre los denuncia en \$100.000 y \$120.000.

Expone el progenitor, que mensualmente cumple con la cuota alimentaria y que las sumas que transfiere a la accionante oscilan entre los \$20.000 y \$25.000 con más otros montos que abona por las actividades extraescolares que desarrolla una de las niñas y aportes en especie.

Luego, en la audiencia de conciliación celebrada el 31 de julio de 2023 (hoja 26), el padre ofreció en concepto de cuota alimentaria y definitiva la suma de \$40.000 sin otros aportes en especie como máxima propuesta definitiva y aceptó la actualización propuesta en la demanda, es decir semestral del 25%.

Teniendo presente estas circunstancias y las necesidades que se deben cubrir en función de la edad de las hijas y sus actividades -educación, socialización, esparcimiento, vestimenta, entre otras que deben ser satisfechas-, como el encarecimiento del costo de vida y la devaluación de la moneda de público conocimiento, no surgiendo de lo actuado otros elementos que nos permitan acceder a la pretensión del padre, y desde que la suma que ofreció en concepto de cuota definitiva es superior a la que se fijó, no se advierte el perjuicio que ello ocasiona a la economía del alimentante. Consecuentemente, el monto fijado por la *a quo* debe ser confirmado.

Ello -reitero- desde el marco de un prudente arbitrio judicial y a partir de lo que *prima facie* aparece probado en este incidente, resaltando que las distintas cuestiones aludidas por los progenitores constituyen materia de prueba que deberán rendir en la causa principal, en la etapa pertinente.

III. Como correlato de lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de la parte demandada y confirmar, en consecuencia, la resolución en crisis.

Las costas de Alzada se impondrán al demandado en orden a la naturaleza de la cuestión y por resultar vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Regular los honorarios de los profesionales que tomaron efectiva intervención en esta segunda instancia, en el 25 % de lo que se regule, oportunamente, en la anterior (art. 15, ley 1594.).

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**



RESUELVE :

1. Confirmar la resolución dictada el 25 de agosto de 2023 (h. 34/35).

2. Imponer las costas de Alzada al alimentante, según lo dispuesto precedentemente (art. 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los profesionales que tomaron efectiva intervención en esta segunda instancia, en el 25 % de lo que se regule, oportunamente, en la anterior (art. 15, ley 1594.).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez Dr. José Ignacio Noacco Juez

Dr. Dania Fuentes

Secretaria